

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

Director: LICENCIADO JOAQUIN ESTRADA SASTRÉ.

Registrado como artículo de segunda clase el 11 de Febrero de 1896.

CONDICIONES:

Este periódico se publica los *Mañes, Jueves y Sabados* de cada semana.—Las suscripciones se reciben en la Imprenta por el Administrador.—El precio de suscripciones en la Capital y fuera de ella es de \$0.75 mensuales. PAGADOS ANTICIPADAMENTE.—Los números sueltos valen \$0.15—Atrasados \$0.25

CONDICIONES:

Los avisos de interés particular pagarán PREVIAMENTE a la Administración de esta Imprenta á cargo del C. ALONSO DIAZ MAURY, *dos centavos por cada palabra* en la primera vez y *un centavo* en cada una de las siguientes.—Los informes y remitidos subscriptos por las autoridades del Estado, se dirigirán á la Dirección.—Los de interés particular a la Administración.—No se devuelven originales.

GOBIERNO GENERAL.

TELEGRAMA IMPORTANTE.

—(30:)—

De Saltillo, el 6 de diciembre.—Sr. Gobernador del Estado.

Me es satisfactorio comunicar a usted, que los Gobiernos de Rusia y Bélgica, Inglaterra e Italia, han reconocido al Gobierno Constitucionalista, que tengo el honor de representar. Salúdolo afectuosamente.—*V. Carranza.*

De México, el 30 de diciembre.—Sr. Gobernador Estado.

Hónrome poner en su conocimiento, que el próximo veinte enero inauguraráse el internado nacional para estudios preparatorios y mercantiles. Admite alumnos que hayan concluido la educación primaria superior. El costo del internado actualmente es de ochenta pesos al mes, debido a la situación del mercado; pero es posible que antes de seis meses esta pensión sea mucho menos. Ruégole comunicarlo a los padres familia por que el propósito al restituir el internado que fué suprimido por el clero bajo el Gobierno de Huerta, es evitar el ingreso de estudiantes a los varios establecimientos clericales de esta ciudad y favorecer la formación del espíritu liberal en la juventud. Muy afectuoso salúdolo.—El Secretario, *J. Palavicini.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Dirección de Minas y Petróleo.—Departamento de Minas.—Circular número 11.—Acordada por esta Secretaría la creación de un Boletín que se titulará "Boletín Minero," órgano del Departamento de Minas de la Dirección de Minas y Petróleo, de esta misma Secretaría, y en el cual se hará una labor constante de popularización de todos los ramos relativos a los asuntos mineros y metalúrgicos que tanto interesan a la Nación, lo mismo que de propaganda de todos los asuntos estadísticos relacionados con el ramo, y siendo necesario que las Agencias de Minería de la República contribuyan a esta labor en beneficio general, se ha dispuesto lo siguiente:

UNICO. Los Agentes de Minería al entregar el extracto a que se refiere la fracción III, del artículo 21 del Reglamento de la Ley Minera vigente, cuidarán de enviar otro ejemplar dirigiéndolo a la Administración del "Boletín Minero" en esta Secretaría, a fin de que sea oportunamente publicado en dicho Boletín, sin costo alguno para el interesado.

Sírvase usted publicar esta Circular en la tabla de avisos de esa Agencia, para conocimiento del público, y téngala usted presente para su exacto cumplimiento, acusándome el recibo que corresponde.

Constitución y Reformas.

México, noviembre 20 de 1915.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *Pastor Rouaix.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 4.—La Secretaría de Hacienda en acuerdo de 19 del mes de noviembre en curso, ha tenido a bien disponer que quede insubsistente la orden librada por la expresada Secretaría en 17 de marzo del año en curso, y dada a conocer por esta Dirección a las oficinas de su dependencia con fecha 19 del mismo mes, relativa a que en la distribución entre partícipes por multas impuestas a las mercancías de exportación, las que se cobran en oro nacional o su equivalente en pesos fuertes o tostones, según decreto de 8 de mayo próximo pasado, se considerará a esos partícipes con la proporción de tres pesos por cada uno en oro nacional.

En tal virtud, en todos los proyectos de distribución que no han sido aún aprobados por esta Oficina, así como en todas las penas en que se incurra y que conforme a la Ordenanza General del Ramo vigente, sean distribuibles, se observará por esa Aduana desde la citada fecha de 19 del actual, para la distribución entre partícipes, lo prevenido por la misma Ordenanza y el reparto se hará precisamente en papel moneda de curso legal, aun cuando el ingreso del importe de la multa correspondiente haya sido hecho en oro nacional.

Constitución y Reformas.

México, 22 de noviembre de 1915.—Por ausencia del Director, El Subdirector, *F. de M. Campos.*—Al C. Administrador de la Aduana de.....

GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO NUMERO 51.

LEY

DE ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

(Continúa.)

Art. 5º El Municipio Libre de Campeche, comprende:

- I. La Ciudad de Campeche, Cabecera del Municipio;
- II. La Sección Municipal de Tixmucuy;
- III. La Sección Municipal de Pich;
- IV. Las Comisarías, rancherías y predios rústicos que forman la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera Municipal y de las Secciones, en la forma siguiente:

A la Ciudad de Campeche, Cabecera del Municipio, corresponden:

A. Las Comisarías de Hampolol, Chiná, Lerma, Isla Arena y el Real de Salinas que las constituyen, respectivamente, los pueblos y rancherías del mismo nombre;

B. Los siguientes predios rústicos: Multunchac, Escalera, Canisté, Buenavista, Kalá, Imí, Orotaba, Yalsí, Chumpich, San Lorenzo, Umul, Boxol, San Bartolo, Tek, Chulbac, Mukuychakán, Hobomó, Chivic, Olá, Castamay, Xanabchakán, Yaxá, Ebulá, Kobén, Yaxcab, Xbechel, San Pedro Conalché, Santa Rita, Nilchí, Aguada, Holtaba, Río Verde, San Miguel, Netyuc, San Joaquín, Topcenó, San José, Balantauché, Isla de Piedra, Xeuch, Yucumbalán, Jesús María, Tachich, Jaina, Moa, Venecia, Yaltón, Cuatro Hermanos, San Pedro, Santa María, Paraíso, San Rafael, San Sebastián, Tacubaya, Las Delicias, Playa Alegre, Victoria y San Francisco.

A la Sección Municipal de Tixmucuy, corresponden:

A. El Pueblo de Tixmucuy, Cabecera de la Sección.

B. La Comisaría de Poeyaxúm, constituida por el pueblo de este nombre;

C. Los siguientes predios rústicos: Yaxcabakal, Dzicilá, Chencoyí, Xtún, Xcampeu, Chapín, Chehechuc, Uayamón, Nohacal, Hontún, Xulubché, Dzuyucac, Cholul, Bobolá, Santa Gertrudis, San José Xkix, San Antonio Xkix, Kayal, Oxá, Santa Rita, Nohyaxché y Chán Yaxché.

A la Sección Municipal de Pich, corresponden:

A. El Pueblo de Pich, Cabecera de la Sección;

B. Las Comisarías de Bolonchencahuich y San Juan Cantemó, constituidas, la primera por el pueblo de ese nombre, y la segunda, por la misma ranchería;

C. Los siguientes predios rústicos: Lubná, Yacachí, Solbul, Cantemó, y Zumil.

Art. 6º El Municipio Libre del Carmen, comprende:

I. La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio;

II. La Sección Municipal de Sabancuy;

III. Las Comisarías, rancherías y predios rústicos que forman la circunscripción de la Cabecera y Secciones Municipales, como sigue:

A la Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio, corresponden:

A. Las Comisarías de Mamántel, Isla Aguada y Atasta, que las constituyen los pueblos del mismo nombre;

B. Los predios rústicos ubicados en la Isla del Carmen y los siguientes: Xicalango, Cerrillos, El Pom, San Pedro de la Costa, La Veleta, El Arrozal, Sitio Viejo del Rosario, Franco, Candelaria, Salto Grande, Pakaytún, Salto Ahogado, San Antonio, Cuervos, Pozos de Ventura, San Gabriel, La Lucha, San Lorenzo, Buenavista, San José de Aguada Seca, Pedregal, Astillero, San Felipe, San Pedro, San José de la Victoria, Punta de Piedra, Balchacab, Sitio Viejo, Encantada, Florida, San Salvador, Carmen, Olorón, Santa Gertrudis, San Joaquín del Este, San José del Este, Marentes, San José del Vapor, Pital, San Isidro, Chivojá, Kilómetro 45, Santa Rita, Ocampo y anexas, Paraíso, Encarnación, Victoria, Nueva Granada, Monterrey, Monte-Claro, Buenavista, San Rafael, San Andrés, Las Tortugas, Tres Marías, Polvoxal y anexas, San Román, Tres Reyes y Juárez.

A la Sección municipal de Sabancuy, corresponden:

A. El pueblo de Sabancuy, Cabecera de la Sección;

B. La Comisaría de Chiebul, constituida por el pueblo de este nombre;

C. Los siguientes predios rústicos: Tichel, Las Palmas, Cuba, Polkay, Chuntaquí y anexas, Noham, San José, Checobul, San Juan y San Jerónimo.

Art. 7º El Municipio Libre de Champotón, comprende:

I. La Villa de Champotón, Cabecera del Municipio;

II. La Sección Municipal de Seybaplaya;

III. Las Comisarías, rancherías y predios rústicos que forman la circunscripción de la Cabecera municipal y Secciones municipales, en la forma siguiente:

A la Villa de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden:

A. Las Comisarías de Pustunich, Xbonil, Chán Laguna, Chacché, Silvituc, Conhuás, Concepción, constituidas respectivamente, por los pueblos y rancherías del mismo nombre;

B. Los siguientes predios rústicos: Paraíso, Moquel, Ulumal, Sakakal, San José Carpizo, Retiro, Monte Bravo, San Dimas, Yohaltún, San Juan de Buenfil, San Luis Carpizo, San Pablo, Santuario, Pixoyal, Sahupeuhá, Canasayab, Yakasay, Paixán, Nuevo León, Potrero Grande, Santa Lucía, Teop, Desempeño y San Juan.

A la Sección municipal de Seybaplaya, corresponden:

A. La Villa de Seybaplaya, Cabecera de la Sección;

B. Las Comisarías de Xkeulil, Seybacabecera, Sihochac y Hool, constituidas por los pueblos del mismo nombre;

C. Los siguientes predios rústicos: Haltunchén, Niop, Sihoplaya, Kisil, Yaxcukul, San Antonio, Santa Isabel, San Miguel, Monte Frío, Cinco de Mayo, Xcupac, Destino, Unión, Nenéla, Questé, Chunhás y San Nicolás.

Art. 8º El Municipio Libre de Hecelchakán, comprende:

I. La Villa de Hecelchakán, Cabecera del Municipio;

II. La Sección municipal de Pomuch;

III. Las Comisarías y predios rústicos que forman la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y Secciones municipales, como sigue:

A la Villa de Hecelchakán, Cabecera del Municipio, corresponden:

A. Las Comisarías de Poeboc, Cumpich y Dzitnup, constituidas por los pueblos del mismo nombre;

B. Los predios rústicos: Blanca Flor, San Simón, Carmelo, San Juan Actún, San José, San Joaquín, Tiquín, Chunkanán, Santa María, Tanchí, Xcombec, Cankirisché, Montecristo, San Miguel, Moctezuma, Tacubaya, Chencohuo, Xuc-lén, San Rafael, Hunpetzquín, Yalnón y Chaví.

A la Sección municipal de Pomuch, corresponden:

A. El Pueblo de Pomuch, Cabecera de la Sección;

B. Los predios rústicos siguientes: Dzoztzil, San Isidro, San Antonio del Pom, Cholul, San Pedro, Chenchulá, Santa Cristina, San Román, Dzuxul, San Jacinto, San Manuel, Dzocehén y Chanichén.

Art. 9º El Municipio Libre de Hopelchén, comprende:

I. La Villa de Hopelchén, Cabecera del Municipio;

II. La Sección municipal de Bolonchenticul;

III. La Sección municipal de Dzibalchén;

IV. Las Comisarías, rancherías de indios pacíficos y predios rústicos que forman la circunscripción de la Cabecera municipal y secciones municipales, como sigue:

A la Villa de Hopelchén, Cabecera del Municipio, corresponden:

A. Las Comisarías de San Juan Bautista Sahecabehén, Xcupil y Xconchén, formadas por los pueblos del mismo nombre;

B. Los siguientes predios rústicos: Holecztzín, Santa Rita, Uechil, Delicias, Sacsueil, Boxol e Ich-ek.

A la Sección de Bolonchenticul, corresponden:

A. La Villa de Bolonchenticul, Cabecera de la Sección;

B. La ranchería de Xuc-chah y los predios rústicos. Yaxché, Uechil, Yaxhá, Miramar, Recreo, Yacal-ehuán, San Antonio, Santa Rita, Champico, Montebello y Uitzquequén

A la Sección municipal de Dzibalchén, corresponden:

A. El pueblo de Dzibalchén, Cabecera de la Sección;

B. Las Comisarías de Iturbide, Chunchintoc, Cancabchén, Xkanhá, Icaiché y Nohayim, constituidas por los pueblos y rancherías del mismo nombre;

C. Las rancherías de indios pacíficos de Xhomolún, Chun-ek, Xkix, Xcopoil, Chencoh, Pachnitz, Ukún, Chanyaxché, Xmabén, Castro, Yoh-cat, Chanchén, Hol-ukúm, Xmejía, Kekén, Chun-habín, Yoh-such, Chemil;

D. Los siguientes predios rústicos: Yaal-ac, Trinidad;

Chumbee, Santa Bárbara, San Martín, San Antonio y Montecristo.

Art. 10. El Municipio Libre de Palizada, lo forman:

I. La Villa de Palizada, Cabecera del Municipio;

II. Los predios rústicos de su circunscripción, que son los siguientes: Corinto y anexos, Santa Elena, San Román, San Joaquín, Peal, Pealito, Puerto Arturo, Puebla, El Porvenir, Tosa, Orizaba, San Felipe, San Miguel y anexos, Soledad y anexos, San José de Quintana, Manatínero, San Jerónimo, San Felipe Tauchal, Tasistal, el Corcho, Lagón Dulce, El Paraíso, Las Islas, Canales, Salvaje y anexos, Las Delicias, Chifón, El Borbotón, San Agustín, Paraíso, Sitio Nuevo, Boca Chica y los pequeños ranchos de las riveras alta y baja.

Art. 11. El Municipio Libre de Tenabo, comprende:

I. El pueblo de Tenabo, Cabecera del Municipio;

II. La Comisaría de Tinúm, que la constituye el pueblo del mismo nombre;

III. Los predios de la circunscripción de la Cabecera, a saber: Santa Rosa, Antunchén, Sahcabmucuy, Hom, Orizaba, Xcuncheil, Chilib, San Pedro, Cankí, Dzitzibaché, Boholá y Nachehá.

Art. 12. La ranchería o predio que pudiera haberse omitido o que en lo adelante se forme, corresponderá a la Cabecera Municipal o a la Cabecera de Sección que más próxima se encuentre.

Art. 13. Las poblaciones del Estado se dividen en cuatro categorías: Ciudades, Villas, Pueblos y Rancherías o Congregaciones. Ciudades serán las poblaciones que tengan cuando menos cinco mil habitantes; Villas las que tengan cuando menos mil quinientos habitantes; Pueblos los que cuando menos tengan ochocientos, y Rancherías o Congregaciones las que no lleguen a ochocientos. Sin embargo, las poblaciones que actualmente disfrutan los títulos de Ciudad, Villa o Pueblo, continuarán siendo consideradas como tales, aunque carezcan del número de habitantes que aquí se les señala.

Art. 14. Cuando alguna Congregación quiera erigirse en Pueblo, algún Pueblo en Villa o alguna villa en Ciudad, el Comisario o la Junta Municipal respectiva, elevará la solicitud al Gobernador del Estado comprobando el requisito a que se contrae el artículo anterior. El Gobernador oyendo al Ayuntamiento del Municipio Libre a que la población corresponda, remitirá esa solicitud con informe al Congreso del Estado para que resuelva lo procedente.

Art. 15. Cada vez que una Sección Municipal pueda, por sí sola, sufragar sus gastos administrativos y el Municipio a que corresponda pueda continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio alguno, se podrá formar con aquella un nuevo Municipio Libre. En este caso, la Junta Municipal de la Sección lo solicitará así del Gobierno del Estado, comprobando los requisitos apuntados y aduciendo las razones de conveniencia pública que funden la medida. Recibida la solicitud, previo informe del Ayuntamiento del Municipio a que la Sección corresponda, el Gobierno emitirá su parecer sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación y remitirá el expediente al Congreso para su resolución.

Art. 16. Las poblaciones se dividirán en Cuarteles y los Cuarteles en Manzanas, debiéndose numerar unos y otras, en orden progresivo.

Art. 17. Para erigir en el Estado nuevas poblaciones, serán requisitos indispensables:

I. Que cuenten, cuando menos, con cien cabezas de familia avencindadas en el lugar donde se trate de fundar la población;

II. Que se deslinde el ejido y fundo legal conforme a las leyes que rijan la materia. A este fin, si fuere necesario, el Ejecutivo expropiará, por causa de utilidad pública, el terreno en que deba hacerse la fundación.

CAPITULO II.

Ejido y fundo legal de las poblaciones.

Art. 18. Las poblaciones del Estado tendrán el ejido y fundo legal que señalen las leyes federales que rijan la materia.

Art. 19. Las autoridades municipales cuidarán de que

se mesure, amojone y fraccione en lotes el ejido de las poblaciones en que estas operaciones no se hubieren hecho, en el concepto de que debe corresponder un lote del ejido a cada cabeza de familia de la población al hacerse el fraccionamiento, de conformidad con las disposiciones sobre ejidos.

Art. 20. El fundo legal se dividirá en manzanas, separadas unas de otras, por calles cuyo ancho sea de doce metros, de los cuales se destinarán tres metros para aceras. Las manzanas se trazarán en ángulo recto y con cien metros por lado; se dividirán en solares, de los que se reservarán los que sean necesarios para la construcción de edificios públicos: como escuelas, mercados, plazas, paseos, cementerios, y el resto se dividirá entre los vecinos que carezcan de solar o casa. Los solares restantes serán sacados a remate, a beneficio de las rentas municipales.

Art. 21. Si para la rectificación de alguna calle o para alguna otra obra de utilidad pública fuere necesario algún solar o casa ya adjudicados, se procurará un arreglo amistoso con el propietario o poseedor, y, sólo en caso de no obtenerlo, se procederá con arreglo a la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 22. Si los vecinos de alguna población del Estado hubieren adquirido o adquirieren en lo sucesivo, alguna extensión de tierras para la población, se cuidará de que el título de propiedad se extienda a favor del Municipio, con expresión del objeto a que las tierras deben dedicarse y los Ayuntamientos respectivos expedirán las disposiciones conducentes.

CAPITULO III.

De los funcionarios municipales. Disposiciones generales.

Art. 23. Los Municipios Libres estarán administrados por asambleas o corporaciones que se denominarán Ayuntamientos; las Secciones municipales, por Juntas municipales dependientes del Ayuntamiento respectivo, en los términos de esta ley; y las Comisarías, por Comisarios municipales.

Art. 24. Los Presidentes de los Ayuntamientos se denominarán Presidentes municipales y serán el órgano de comunicación entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento; los Presidentes de las Juntas municipales serán llamados Presidentes de Sección, dependiendo directamente de los Presidentes municipales; y los Comisarios municipales quedarán subalternados al Presidente municipal o de Sección, a cuya circunscripción corresponda la Comisaría.

Art. 25. La población donde resida el Ayuntamiento se denominará Cabecera del Municipio, y Cabecera de Sección donde resida la Junta municipal.

Art. 26. Las órdenes del Gobernador en todos los ramos de la administración, serán comunicadas por conducto de la Secretaría General de Gobierno. Ninguna orden o disposición que se comunique por conducto distinto será considerada como auténtica. La misma Secretaría será también el conducto por medio del cual se dirigirán al Gobierno del Estado todos los empleados de la administración.

Art. 27. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la administración directa de los intereses locales de la Cabecera del Municipio y poblaciones de su circunscripción. Las Juntas municipales y Comisarías ejercerán la administración dentro de sus respectivas Secciones y Comisarías, bajo la inspección de los Ayuntamientos, sujetándose a las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

Art. 28. Tendrán los Ayuntamientos el carácter de personas jurídicas de derecho público, siendo los representantes de los bienes, derechos y acciones de las poblaciones del Municipio, y, con ese carácter, podrán adquirir, enagenar, contraer obligaciones y comparecer en juicio. Las Juntas municipales y Comisarías no tendrán esa capacidad jurídica; pero con autorización del Ayuntamiento de que dependan, la que recabarán en cada caso, podrán enagenar, adquirir y contraer obligaciones en representación de la Sección municipal o de la Comisaría.

Art. 29. El Presidente municipal será la autoridad superior de todo el Municipio. Los Presidentes de Sección y Comisarios municipales lo serán en sus respectivas Secciones y Comisarías, pero subalternados al Presidente municipal.

(Continuará.)

SECCION JUDICIAL.

Escribano de Diligencias.—Juzgado de lo Civil.

Sres. Francisco Talango, Francisco Talango N. y José D. Vargas.

En la primera sección del juicio intestado de la señora Joaquina Novelo de Talango, el ciudadano Juez del conocimiento, Lic. José María Pacheco, dictó con fecha de ayer un auto reconociendo como legítimos los derechos hereditarios que a la sucesión tienen el primero de ustedes como cónyuge supérstite y Francisco, Domingo, Manuel, Joaquina y Rita Talango Novelo, como hijos legítimos de la autora de la herencia, en las porciones que la ley les señala, teniendo como albacea del juicio, de acuerdo con la designación de los interesados, al señor Francisco Talango, quien deberá comparecer, en caso de aceptación, a otorgar la protesta de estilo.

Campeche, diciembre 7 de 1915.—*F. del Río.*

Escribano de Diligencias.—Juzgado de lo Civil.

Sres. Eligio Guerrero y Ernesto Berrón Guerrero.

En el juicio hipotecario que el primero de ustedes sigue al último, el ciudadano Juez del conocimiento, Lic. José María Pacheco, dictó con fecha de ayer un auto, que dice: "Vistos: tiénense por desistidos a las partes del presente litigio y de todos sus incidentes; en consecuencia, declárase sin efecto la cédula hipotecaria expedida. Diríjase oficio al ciudadano Registrador Público de la Propiedad para que haga la anotación de insubsistencia que se solicita y al Superior Gobierno del Estado en los términos en que se pide. Devuélvase al señor Ernesto Berrón el vale de depósito que exhibió y la copia de poder, previa toma de razón. Unánse a esta pieza los incidentes surgidos y en su oportunidad archívese este expediente como asunto fenecido."

Campeche, diciembre 7 de 1915.—*F. del Río.*

Escribano de Diligencias.—Juzgado de lo Civil.

Sr. Aurelio Justiniano.

En los juicios sucesorios acumulados de Facunda Carrillo y José J. Aguilar, el ciudadano Juez del conocimiento,

Lic. José María Pacheco, dictó con fecha de ayer un auto discerniendo, en la mejor forma de derecho, a usted el cargo de albacea de la sucesión, dándole todo el poder y facultades necesarias para su libre uso y ejercicio.

Campeche, diciembre 8 de 1915.—*F. del Río.*

Escribano de Diligencias.—Juzgado de lo Civil.

Sres. Pedro Mendicuti y Romana Navarrete.

En el juicio ordinario de divorcio que el primero de ustedes sigue a la última, el ciudadano Juez del conocimiento, Lic. José María Pacheco, dictó con fecha de ayer un auto, que dice: "Vistos: habiéndose resuelto en providencia que ha causado ejecutoria el incidente de alimentos el cual se tramita en estos mismos autos, dígase al actor que no ha lugar a lo que solicita, en virtud de que no se trata en el presente caso de un asunto de jurisdicción voluntaria sino contencioso y porque, además, la cuestión de alimentos es una disposición previa y urgente que debe cumplirse antes de continuar el asunto principal; y estando firme la interlocutoria de fecha quince de octubre del año en curso, cúmplase con su segundo punto resolutivo."

Campeche, diciembre 8 de 1915.—*F. del Río.*

Escribano de Diligencias.—Juzgado de lo Civil.

Sres. Anastasia Amábilis de Escamilla y Juan Escamilla.

En la segunda sección del juicio testamentario del señor Adolfo Escamilla, el ciudadano Juez del conocimiento, Lic. José María Pacheco, dictó con fecha de ayer un auto aprobando los inventarios y avalúos, condenándose a los interesados a estar y pasar por ellos, con las reservas de ley.

Campeche, diciembre 8 de 1915. *F. del Río.*

Escribano de Diligencias.—Juzgado de lo Civil.

Sres. Joaquina Preciat de Dondé y Antonio I. Ramírez.

En el expediente relativo a las cuentas de administración presentadas por la primera de ustedes, como tutora de su hijo Manuel Evaristo Dondé Preciat, el ciudadano Juez del conocimiento, Lic. José María Pacheco, dictó con fecha de

ayer un auto citando a las partes para oír resolución.

Campeche, diciembre 8 de 1915.—*F. del Río.*

Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil.—Secretaría.

Br. Rafael Perera Castellot, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Hago saber al público: que por auto de fecha tres del actual fué autorizado el albacea del intestado de la Sra. Eusebia Salazar de Cambranis para que proceda a la formación de inventarios y avalúos por memorias simples y extrajudiciales. Quién se crea con derecho, puede presenciar la operación indicada.

Expedido en Campeche, a doce de noviembre de mil novecientos quince.—*Raf. Perera Castellot, Srío.*

18, 28 n. y 8 d.

Como albacea del juicio intestado de la señora Eusebia Salazar de Cambranis, convoco a los que se consideren con derecho a sus bienes para que en el término de sesenta días, a contar de la publicación del último edicto, comparezcan a hacer sus reclamaciones; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Campeche, noviembre 15 de 1915.—A ruego de Antonina Cambranis Salazar, por no saber escribir, *Pedro Molina P.*

18, 28 n., y 8 d.

AVISOS.

Instituto Campechano.—Campeche.— En cumplimiento del artículo 113, reformado, de la Ley de Instrucción Pública vigente, se pone en conocimiento de los alumnos y del público en general, que desde el día 10 del mes en curso, quedarán abiertos los registros de inscripción y matrícula para los estudios preparatorios que se cursarán en este establecimiento durante el año escolar de 1916; debiendo cerrarse dichos registros para los alumnos de número, el día 31 del presente mes.

Campeche, diciembre 7 de 1915.—El Secretario, *Joaquín Maurý E.*

Imprenta del Gobierno del Estado.
Calle de "Toro" Núm. 22.